



www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá D.C. 02 OCT. 2014

100208221-001049

DIAN No Radicado 000S2014057328
 Fecha 2014-10-06 10 19 48 AM
 Centro de trabajo SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
 Rematario AERORAPIDISIMO EXPRESS PANAMA S.A
 Anexos 0 Folios 2



COR-000S2014057328

Ref.: Radicado No. 52843 del 21 de agosto de 2014

Cordial saludo Sr. Burgos Escandón.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de ésta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Habiéndose celebrado en el exterior – en concreto Panamá – la venta de un aerodino ubicado en el territorio nacional, consulta usted a este Despacho:

1. ¿Existe convenio para evitar la doble imposición entre Colombia y Panamá?

A la fecha las Repúblicas de Colombia y Panamá no han celebrado convenio alguno para evitar la doble imposición.

2. En el Oficio No. 055942 del 23 de julio de 2007 se afirma que “[e]n materia de impuesto sobre las ventas, (...) en el caso de la venta de bienes corporales muebles, el principio de territorialidad impone que se tenga como referencia la situación o ubicación material de los bienes, en consecuencia la venta de bienes ubicados en el exterior no genera el impuesto sobre las ventas”. Con base en ello ¿cómo debe entenderse la venta en el exterior de un aerodino ubicado en el territorio nacional para efectos del IVA?

Sobre el particular, mediante Oficio No. 045767 del 30 de julio de 2014 la Dirección de Gestión Jurídica de la Entidad aclaró:

“(...) la venta de cualquier bien corporal mueble (...) situado en Colombia, salvo naturalmente aquellos excluidos del gravamen, se encuentra sometida al impuesto sobre las ventas, independientemente de si el negocio celebrado sobre el mismo se

*produjo en el exterior, en razón a la mera circunstancia de su **ubicación material en el territorio nacional.***" (negrilla fuera de texto).

3. Habiéndose celebrado en el exterior un contrato de compraventa sobre un aerodino ubicado en el territorio nacional, el cual a su vez es entregado mediante leasing a una sociedad colombiana para su explotación ¿Quién debe asumir el pago del impuesto entre comprador, vendedor o arrendatario?

En el citado Oficio No. 045767 de 2014 se manifestó al respecto:

"(...) acorde a lo dilucidado en el Concepto No. 00001 del 19 de junio de 2003, es preciso recordar que quien debe asumir el costo del tributo en comento es el adquirente del aerodino de servicio público o en otras palabras, a quien le fuera transferido el derecho de dominio con ocasión del negocio de compraventa suscrito en el extranjero, también llamado sujeto pasivo económico.

*Y en lo que respecta al responsable del impuesto, el literal b) del artículo 437 del Estatuto Tributario da luces al instaurar que lo serán "[e]n las ventas de aerodinos, tanto los comerciantes como los **vendedores ocasionales** de éstos" (negrilla fuera de texto), ante lo cual, en Oficio No. 089881 del 3 de noviembre de 2009, esta Dirección explicó:*

*"Salvo taxativas excepciones previstas en el Estatuto Tributario, tratándose de aerodinos, sean estos nuevos o usados, independiente de que tengan la condición de activos fijos o movibles, e **independientemente de que el tradente pertenezca al régimen común o al simplificado o no pertenezca a ningún de ellos, la transferencia de la titularidad del derecho de dominio de esta clase de bienes (aerodinos) causa impuesto sobre las ventas.**" (negrilla fuera de texto).*

4. ¿Cuál es el valor del impuesto a cancelar en el caso en comento y cuál es el trámite para su pago?

En lo que se refiere al valor del impuesto, los artículos 457-1 y 468 del Estatuto Tributario disponen:

*"ARTICULO 457-1. BASE GRAVABLE EN LA VENTA DE VEHÍCULOS USADOS. <Artículo adicionado por el artículo 97 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de la venta de vehículos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la **diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 de este estatuto, y el precio de compra.***

*<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El mismo tratamiento se le dará a la **venta de aerodinos usados.***

*ARTICULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del **dieciséis por ciento (16%)**, la cual se aplicará también a los servicios, con excepción de los excluidos expresamente.*

Igualmente, la tarifa general será aplicable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469 y 474 y a los servicios de que trata el artículo 461 del Estatuto Tributario.

(...)" (negrilla fuera de texto).

En cuanto al trámite para su pago, los artículos 437-1, 437-2, 600 y 601 *ibídem* establecen:

"ARTICULO 437-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.**

La retención será equivalente al quince por ciento (15%) del valor del impuesto.

(...)

ARTICULO 437-2. AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo adicionado por el artículo 9o. de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> **Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:**

(...)

6. <Numeral adicionado por el artículo 93 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> **La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100% del impuesto sobre las ventas que se cause en la venta de aerodinós.**

(...)

ARTICULO 600. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:**

1. **Declaración y pago bimestral** para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.

2. **Declaración y pago cuatrimestral** para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a quince mil (15.000) UVT pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los períodos cuatrimestrales serán enero – abril; mayo – agosto; y septiembre – diciembre.

3. **Declaración anual** para aquellos responsables personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año gravable anterior sean

inferiores a quince mil (15.000) UVT. El periodo será equivalente al año gravable enero – diciembre. Los responsables aquí mencionados deberán hacer pagos cuatrimestrales sin declaración, a modo de anticipo del impuesto sobre las ventas, los montos de dichos pagos se calcularán y pagarán teniendo en cuenta el valor del IVA total pagado a 31 de diciembre del año gravable anterior y dividiendo dicho monto así:

- a) Un primer pago equivalente al 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de mayo.*
- b) Un segundo pago equivalente al 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de septiembre.*
- c) Un último pago que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente generado en el periodo gravable y que deberá pagarse al tiempo con la declaración de IVA.*

(...)

ARTICULO 601. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Deberán presentar declaración y pago del impuesto sobre las ventas, según lo dispuesto en el artículo 600 de este Estatuto, los responsables de este impuesto, incluidos los exportadores.**

No están obligados a presentar declaración de impuesto sobre las ventas, los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado.

(...)” (negrilla fuera de texto).

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” – “Técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

YUMER YOEL AGUILAR VARGAS
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P/ARC/R/JEBQ